

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JDC-005/2016

ACTORES: ALEJANDRO CAMPA
AVITIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIOS: ELDA AILED BACA
AGUIRRE, KAREN FLORES MACIEL,
GABRIELA GUADALUPE VALLES
SANTILLÁN Y TOMÁS ERNESTO
SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a cinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-005/2016, relativo al medio de impugnación interpuestos por Alejandro Campa Avitia, en contra del Acuerdo Número Diecisiete aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango; impugnación en la que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado como candidato independiente.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

- 1. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, el promovente, aspirante a candidato independiente

al cargo de Gobernador, para el proceso electoral 2015-2016, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante el Consejo General del Instituto Electoral local, por ser la autoridad responsable.

- 2. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.
- 3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El treinta de enero del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 4. Turno a ponencia.** El día treinta y uno posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-005/2016 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.
- 5. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de cuatro de febrero, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-005/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los

presentes asuntos, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de impugnación presentada por el ciudadano Alejandro Campa Avitia, en contra del Acuerdo Número Diecisiete aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, impugnación en las que aduce presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado como candidato independiente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de este, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación de mérito; dado que, el Acuerdo Número Diecisiete que se impugna por el promovente, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el día diez de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, alude la responsable que el ciudadano actor presentó su escrito de manera extemporánea. Pues se presentó el escrito de demanda en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis. En consecuencia, la responsable aduce que a la presentación del recurso de referencia, ya había

transcurrido el plazo referido en el artículo 9 de la Ley adjetiva electoral local.

Ahora bien, no le asiste la razón a la responsable por lo siguiente:

En el juicio promovido por Alejandro Campa Avitia se cumple con el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, dado que el promovente manifiesta que fue hasta el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis, cuando se dio cuenta de que el formato autorizado por la responsable, así como el instrumento técnico para registrar el respaldo ciudadano de los aspirantes a candidato independiente, restringe sus derechos humanos y el debido proceso.

Por ende, si el escrito de demanda de mérito fue presentado el veintiséis de enero del presente año, ello conlleva a considerar que el juicio fue promovido en tiempo, toda vez que se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado el día veintitrés anterior, y no obra en autos prueba en contrario; por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que como regla general establece el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En la especie, indudablemente se privilegia el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que se trata de un ciudadano interesado en postularse como candidato independiente en este proceso electoral local; y por lo tanto, se considera que tuvo el conocimiento pleno del acto impugnado, en la fecha que manifiesta en su demanda, dado que no obra en autos, prueba plena que justifique lo contrario.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. En el presente juicio se cumple con tal requisito, dado que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación fue presentado el veintiséis posterior; consecuentemente, el juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento del acto impugnado, tal y como lo prescribe el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local.

Además, no existe constancia de que se le haya notificado o tenido conocimiento del acto impugnado en fecha diversa.

c) Legitimación e interés jurídico. Son parte en el Juicio **TE-JDC-005/2016**, el actor Alejandro Campa Avitia, quien comparece de manera individual y por su propio derecho; de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. La autoridad responsable, lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en

atención a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II de dicho ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el juicio de mérito, máxime que este aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

CUARTO. Agravios. Derivado del análisis del escrito de demanda, el esquema de agravios es el siguiente:¹

¹**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

1. El actor se duele del Acuerdo número diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dieciséis, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, por el que se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en el entendido de que dicho ordenamiento contiene los formatos e instructivos anexos, para el llenado de la *Cédula de Respaldo Ciudadano*; formato que considera el promovente, restringe sus derechos humanos, ya que exige datos sensibles, susceptibles de usarse de modo riesgoso, como lo es la sección electoral.

Estimando el actor, que dicho requisito resulta desproporcionado, no idóneo, ni necesario, al utilizar y transferir eventualmente los datos sensibles que se registran en el formato para la obtención del apoyo ciudadano.

Por lo anterior, Alejandro Campa Avitia, considera que el formato de la *Cédula de Respaldo Ciudadano*, sólo debe contener el nombre completo del ciudadano que respalda al aspirante, y la firma; ya que el Instituto Electoral local cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano con el listado nominal de electores.

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

2. Por otra parte, el actor refiere que le causa agravio lo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en el cual se exige, además de requisitar el formato para el apoyo ciudadano, anexar copias simples de las credenciales para votar de cada uno de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, lo cual a su parecer resulta desproporcionado, ya que la credencial de elector en sí misma, contiene datos sensibles de las personas protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual solicita se inaplique la fracción del artículo antes aludido.

3. Por último, el actor de referencia se duele del contenido en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, que establece como un requisito, la obligación del aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado, de capturar los datos de los ciudadanos que lo respalden en el sistema electrónico informático emitido por la autoridad electoral. Al efecto, aduce el enjuiciante, que dicho requisito no cumple con los criterios de idoneidad y necesidad, lo cual merma su derecho político-electoral de ser votado por la vía de candidato independiente.

QUINTO. Fijación de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado de manera independiente, que de resultar fundadas, daría lugar, por un lado, a ordenar la modificación o revocación de la cédula de respaldo ciudadano de candidato independiente para el cargo de Gobernador; así como a la modificación de las porciones normativas del Reglamento de Candidaturas Independientes que este órgano jurisdiccional estime conducentes. Lo anterior, para efecto de reparar, en su caso, la

violación al derecho fundamental de carácter político-electoral de postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado en su escrito de demanda, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente³, pues lo realmente importante es que

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

se cumpla con el principio de exhaustividad, al analizar todos los motivos de inconformidad hechos valer en el presente juicio.

Ahora bien, se analizará el agravio identificado con el número **1**, hecho valer por el promovente, referente al formato de la *Cédula de Respaldo Ciudadano* al aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional para el proceso electoral 2015-2016; formato que considera el promovente, restringe sus derechos humanos, ya que exige datos sensibles, susceptibles de usarse de modo riesgoso, como lo es la **sección electoral**; estimando el actor, que dicho requisito resulta desproporcionado, no idóneo, ni necesario, al utilizar y transferir eventualmente los datos sensibles que se registran en el formato para la obtención del apoyo ciudadano.

Asimismo, el promovente estima que dicho formato de la *Cédula de Respaldo Ciudadano*, sólo debe contener el nombre completo y apellidos del ciudadano que respalda al aspirante y la firma; ya que el Instituto Electoral local cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano con el listado nominal de electores.

Esta autoridad jurisdiccional, estima **parcialmente fundado** el motivo de disenso en análisis, con base a las siguientes razones:

Por lo que respecta a la postulación de candidaturas independientes en la entidad federativa, esta Sala Colegiada considera que el requisito consistente en la acreditación cierta, directa y comprobable de un número o porcentaje determinado de respaldo ciudadano, cuya voluntad se expresa a través de las firmas asentadas en el formato correspondiente, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral,

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

tiene por objeto cumplir con un fin legítimo y que consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Ello, porque con la presentación de esos formatos y su respectiva verificación y declaración de veracidad, se acredita fehacientemente que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, de que se le considera a quien aspira a ser registrado como candidato independiente, que el mismo tiene capacidad para contender, y en su caso, desempeñar el cargo público al que pretende acceder.

En este sentido, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular.⁴

El requisito consistente en exigir a los ciudadanos un respaldo social para obtener su registro como candidatos independientes tiene su razón de ser en acreditar que se cuenta con las condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electiva.

⁴ En la sentencia dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 536/2012 y acumulados, se determinó que los partidos políticos debían cumplir en todo momento con el requisito consistente en mantener el número mínimo de afiliados previsto para su constitución, por lo que la autoridad administrativa electoral se encontraba vinculada permanentemente a verificar que se cumpliera con ese requisito.

Además, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, resulta idónea para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados. Con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Esto es, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una base social para esperar que tal candidatura resulta ser una auténtica opción que podría en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular.

Ahora bien, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional considera apegado a Derecho que las candidaturas independientes estén respaldadas por un número determinado de ciudadanos que manifiesten su apoyo; empero, contrariamente a los razonamientos descritos previamente, este Tribunal Electoral colige que el requisito de plasmar en el formato que se impugna la **sección electoral** de los ciudadanos, y que ello se considere indispensable para la procedencia del registro de candidaturas independientes, constituye una carga desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor.

De la revisión del formato de **Cédula de Respaldo Ciudadano** para las candidaturas independientes, que la responsable autorizó para el cargo de Gobernador para el proceso electoral 2015-2016, se desprende que deben anotarse además de los datos del aspirantes a candidato, el Municipio, la

fecha en que se actúa, un número consecutivo asignado a cada ciudadano, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), clave del elector, **sección electoral**, y firma de los ciudadanos que simpatizan con la candidatura, así como la hora en que se recaba el apoyo ciudadano; aunado a anexar copia de la credencial para votar con fotografía.

El formato de Cédula de Respaldo al que se hace mención en el párrafo anterior, se invoca como hecho notorio, al encontrarse disponible para su consulta en la página oficial de internet del Instituto Electoral local. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera, mediante la aplicación del test de proporcionalidad, que el establecimiento de exigencias dirigidas a verificar que los aspirantes a candidatos independientes cuenten con un auténtico apoyo ciudadano, en principio, encuentran una finalidad constitucionalmente válida; no obstante, el requisito consistente en asentar la sección electoral de los ciudadanos que proporcionan su apoyo, no satisface el principio de idoneidad, ya que esta información, por sí misma, no se dirige a obtener un fin legítimo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser determinar la certeza de que una persona efectivamente está brindando el apoyo al aspirante a candidato independiente.

Tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el Instituto Electoral local no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles. Es así, porque el formato impugnado señala como requisito el nombre completo, clave de elector, aunado a la firma de los ciudadanos que simpatizan con la candidatura, y el anexo de las copias de la credencial para votar de quienes apoyan al aspirante.

De esa forma, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene la posibilidad de constatar la veracidad del respaldo que obtenga una candidatura independiente, mediante el cotejo de los datos asentados en el padrón electoral, con la información plasmada en la cédula motivo de disenso, tales como el nombre completo, clave de elector y la firma del ciudadano que brinda el apoyo al aspirante por la vía independiente al cargo de Gobernador; además de que lo anterior válidamente puede verificarse de la copia de la credencial para votar con fotografía que se requiere sea anexa al formato de Cédula de Respaldo Ciudadano, de aquellos que apoyen al aspirante a candidato independiente para Gobernador.

De acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-033/2015, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, inciso d); 133 y 134, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso del padrón electoral, si bien se trata de información confidencial que se encuentra resguardada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales cuentan con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano con el listado nominal de electores, a fin de dar cumplimiento a una de sus funciones, como lo es la corroboración de la identificación de la comunidad que apoya una candidatura independiente, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que toda vez que la finalidad de solicitar la sección electoral de los ciudadanos es

verificar la autenticidad de lo asentado en las cédulas de apoyo ciudadano, resulta excesivo que sea precisamente este dato el que corrobore lo manifestado en el formato, dado que el cotejo de información puede realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que está contenida en el padrón electoral.

Por lo anterior, se concluye que el requisito de la sección electoral es una medida que no cumple los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En tal virtud, es **parcialmente fundado** el agravio aducido por el actor.

Ahora bien, respecto a lo que manifiesta el promovente, referente a que el formato de cédula de respaldo solicita indebidamente señalar el domicilio de los ciudadanos que brindan el apoyo, ha de decirse que este órgano jurisdiccional, derivado de la revisión de los requisitos contenidos en dicho formato, advierte que en el mismo no se solicita en espacio alguno, el requisito en cuestión.

Sin embargo, cabe añadir, que respecto a lo aducido por el enjuiciante, en lo tocante a que el formato de Cédula de Respaldo Ciudadano, debe contener tan sólo los nombres completos, apellidos y firmas de los ciudadanos que respaldan su postulación de candidato independiente al cargo a Gobernador, este Tribunal Electoral considera que dicha afirmación es inoperante, en virtud de que no expresa agravios para controvertir los demás requisitos de la Cédula de Respaldo Ciudadano, atinentes a los datos de los aspirantes a candidato, el Municipio, la fecha en que se actúa, el número consecutivo asignado a cada ciudadano, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), clave del elector, firma de los ciudadanos que simpatizan con la candidatura, y hora en que se recaba el apoyo ciudadano.

En razón de lo expuesto, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es que en la especie deberán subsistir los datos que no fueron motivo de controversia, debiendo la responsable modificar el formato de la Cédula de

Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, a efecto de excluir el requisito relativo a la sección electoral, por tratarse de una exigencia desproporcionada, en los términos que se precisen, por este órgano jurisdiccional, en el apartado denominado **Efectos de la sentencia.**

Por otra parte, en el agravio identificado con el número **2**, expuesto por el actor, en el que solicita que se declare la inaplicación del artículo 23 fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, el cual establece lo siguiente:

Artículo 23. Llenado de la cédula de respaldo.

1. Además de lo señalado en el artículo que antecede, la cédula de respaldo que presente el aspirante a candidato independiente deberá contener:

(...)

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los ciudadanos que correspondan.

(...)

El actor aduce que el requisito contemplado en la fracción II del artículo antes citado, que refiere la obligación de anexar copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos que brindan el apoyo a quien pretenda postularse como candidato independiente, le resulta desproporcionado, ya que la credencial de elector en sí misma, contiene datos sensibles de las personas, protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además de manifestar que la autoridad administrativa electoral local tiene la posibilidad de verificar mediante otros mecanismos, la veracidad del respaldo ciudadano que obtenga un aspirante a ser candidato independiente.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el presente agravio, con base en las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de ocho Ministros, consideró que el mencionado requisito es constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Al respecto, el Alto Tribunal manifestó en la parte que interesa, lo siguiente:

(...)

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes. En este considerando se analizarán los artículos 383, 385, párrafo 2, incisos b) y g); y 386, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Asimismo, la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

(...)

De lo antes expuesto, se advierte la validez del requisito de anexar la copia simple de la credencial de elector vigente de cada uno de los ciudadanos que den su apoyo al ciudadano que pretende postularse como candidato independiente.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los argumentos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho votos o más, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, así como para los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

El criterio antes mencionado, ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acató dicho criterio, al resolver el Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-33/2016 y acumulados. El precedente de referencia, sirve de sustento para realizar el análisis del agravio a estudio en el presente asunto.

Ahora bien, como ya se apuntó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se han pronunciado respecto de la validez del requisito de

anexar la copia simple de la credencial de elector vigente de cada uno de los ciudadanos que den su apoyo a quien pretenda postularse como candidato independiente, en función de que dicha exigencia obedece al cumplimiento del principio de certeza que rige la materia electoral, pues con la misma se pretende garantizar, en el entorno de la contienda electoral, que un aspirante a candidato independiente, cuenta con el apoyo ciudadano incontrovertible para sumarse a la elección.

Consecuentemente, al resultar vinculante la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente a la constitucionalidad del requisito abordado, este órgano jurisdiccional declara **inoperante** el agravio a estudio.

Por último, se realizará el análisis del agravio **3** hecho valer por enjuiciante, en el que se duele del contenido del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, que establece como un requisito, la obligación del aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado, de capturar los datos de los ciudadanos que lo respalden en el sistema electrónico informático emitido por la autoridad electoral. Al efecto, aduce el promovente, que dicho requisito no cumple con los criterios de idoneidad y necesidad, lo cual merma su derecho político-electoral de ser votado por la vía de candidato independiente.

Esta Sala Colegiada considera que el agravio resulta **fundado**. Para arribar a tal conclusión, se estima prudente partir del argumento sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano con clave SUP-JDC-151/2015, en función de lo siguiente:

La Sala Superior, ha considerado que el requisito consistente en la acreditación de un porcentaje determinado de formatos de respaldo ciudadano -cuya voluntad se expresa a través de las firmas ahí asentadas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa

electoral-, se insiste, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, el cual consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales que rigen la contienda electoral.

En la especie, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el pasado diez de diciembre de dos mil quince, mediante la aprobación del Acuerdo Número Diecisiete, establece:

(...)

Artículo 22. Cédula de respaldo.

1. La cédula de respaldo deberá contener:

I. Para la candidatura a Gobernador, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que representen, cuando menos, el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

II. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

III. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. En todos los casos, la Lista Nominal deberá ser con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 23. Llenado de la cédula de respaldo.

1. Además de lo señalado en el artículo que antecede, la cédula de respaldo que presente el aspirante a candidato independiente deberá contener:

I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, los datos de los ciudadanos que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un ciudadano no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la credencial para votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los ciudadanos que correspondan.

III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia.

2. Al momento de presentar la solicitud de registro, **junto con la cédula de respaldo** que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que apoyen la candidatura, **el aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmando por el aspirante, o su representante, en la parte superior.**

3. **Lo anterior, es para efecto de que el Instituto este en posibilidad material de realizar el cruce de información a que se refiere el artículo 43 del presente reglamento.**⁵

Ahora bien, en armonía con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente antes señalado, es menester de este Tribunal dejar en claro que, si bien resulta apegado a Derecho que las candidaturas independientes estén respaldadas por un número determinado de ciudadanos que manifiesten su apoyo; sin embargo, el requisito adicional, contenido en el artículo 23, numeral 2, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, consistente en “*entregar la misma, -cédula de respaldo- en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante, o su representante, en la parte superior*”, y cuya finalidad se señala en el numeral 3 siguiente de dicho artículo, resulta una carga irrazonable, excesiva y desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor; además, de que le transfiere una responsabilidad que le corresponde a la autoridad electoral, ya que ésta cuenta con capacidad material y humana para capturar la cédula en el

⁵ Disponible en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

medio óptico aludido, y verificar mediante esa herramienta el cruce de información a que se refiere el artículo 43 del Reglamento respectivo.

Por tanto, se considera **fundado** el planteamiento realizado por actor, dado que dicho requisito no supera el test de proporcionalidad que se desglosa a continuación, de forma paralela al realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-151/2015, cuya resolución sirve de sustento a este Tribunal, en el caso que se analiza:

Claro está que nuestro sistema jurídico mexicano reconoce el derecho político-electoral a ser votado, y por lo tanto, éste forma parte del catálogo de derechos fundamentales, en la vertiente que le corresponde a los mexicanos en su carácter de *ciudadanos*.

Ahora bien, también es sabido, en el campo de la filosofía del derecho, que los derechos fundamentales se encuentran a disposición del interés público, lo que Robert Alexy denomina doctrinalmente como *optimizing conception*, que significa una *concepción optimizadora*, en el idioma español; es decir, que los derechos fundamentales, en tanto que los mismos no son absolutos, son susceptibles de ser restringidos en su ejercicio, para atender a una finalidad maximizadora del interés general, siempre y cuando la medida restrictiva, efectivamente, obedezca a un fin constitucionalmente legítimo y, a la vez, sea idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido, o sea, que la restricción se concentre en un núcleo de razonabilidad.

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos fundamentales, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y diversos tribunales nacionales e internacionales, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad; el cual tiene su sustento en las libertades individuales, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de los poderes públicos en el ámbito de los

derechos de la persona, lo cual ayuda a consolidar el Estado Constitucional y Democrático de Derecho en nuestro país.

En función de lo anterior, en el caso concreto, el test de proporcionalidad ha servido a este Tribunal para determinar que el establecimiento de la exigencia prevista en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, consistente en “*entregar la misma, -cédula de respaldo- en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante, o su representante, en la parte superior*”, resulta innecesaria, desproporcional y no idónea; por ende, al no cumplir con dicho estándar, es contraria al bloque de constitucionalidad que sustenta el Estado Mexicano en materia de los derechos humanos políticos y civiles.

A continuación se desarrolla el test de proporcionalidad en el caso concreto sometido a estudio en el presente agravio:

- *Idoneidad:*

El requisito de idoneidad tiene que ver con la finalidad legítima de la ley, es decir, lo adecuado de la naturaleza de la medida restrictiva impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

En ese orden de ideas, se advierte que el requisito consistente en “*entregar la misma, -cédula de respaldo- en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante, o su representante, en la parte superior*” no satisface el principio de idoneidad, ya que si bien existe un fin a alcanzar por la norma reglamentaria que lo contiene, en tanto que el numeral 3 del artículo 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, establece que tal exigencia obedece a que el Instituto esté en posibilidad material de realizar el cruce de información a que se refiere el artículo 43 de dicho

ordenamiento, la medida analizada no constituye, por sí misma, un requisito establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, o en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que el artículo 301 de la ley mencionada en último término, dispone, entre otras cuestiones, que las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente a los porcentajes de la lista nominal de electores, que se establecen para los cargos de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y los integrantes de los ayuntamientos.

En mérito de lo anterior, se considera que el requerir la cédula de respaldo en medio óptico contenido en disco compacto no regrabable por parte de aquél ciudadano que pretenda ser registrado como candidato independiente, de forma adicional a la presentación del propio formato físico de dicha cédula, puede generar, además de un error en la captura de los datos, una carga de trabajo innecesaria que no está prevista por el marco constitucional y jurídico vigente.

- *Necesidad:*

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia, y se debe limitar a lo objetivamente necesario, procurando evitar mermas o disminuciones drásticas en las libertades individuales de las personas.

Por lo tanto, en la especie tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida determinada por el Instituto Electoral local no es la más favorable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente, entre otras alternativas posibles; como pudiera ser el exigir la simple presentación del formato físico en el que se contiene la cédula de respaldo, sumado a las copias de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que apoyan al aspirante a candidato independiente, anexas

a dicha cédula, y que dicho requisito, como se señaló en el estudio de los agravios previos, resulta constitucional, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo ha reiterado también en diversos precedentes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, pues tal como se expuso con antelación, las normas constitucionales y legales ya establecieron un requisito que es considerado necesario para acceder a la posibilidad de ser registrados como candidatos independientes, y que es precisamente a través de la acreditación de un respaldo ciudadano en los porcentajes mínimos que establece la legislación estatal de la materia, según se trate del cargo a que aspire la postulación; y que dicho respaldo, por mandato legal, debe quedar evidenciado en el formato de cédula correspondiente, y en las copias de la credencial para votar con fotografía vigente de los ciudadanos que apoyan al aspirante a candidato independiente, ya que ahí se contienen los datos indispensables para que la autoridad electoral realice el cruce de la información a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 39. Verificación de cumplimiento de requisitos.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos.

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está compitiendo.

IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.

- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
 - VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.
 - VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.
3. Para efectos de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lleve a cabo la verificación de situación registral en la base de datos del Padrón Electoral, el Instituto deberá proporcionar la información en un archivo de texto en medio electrónico, conteniendo los siguientes datos:
- I. Apellido Paterno, apellido materno y nombre o nombres.
 - II. Distrito electoral local.
 - III. Clave de elector.
 - IV. Sección electoral.
 - V. Numero de emisión de la Credencial para votar con fotografía.
 - VI. Datos de Código de Identificación de Credencial (CIC).
 - VII. Datos de OCR.

Artículo 40. Verificación del requisitos de apoyo ciudadano.

1. Depurada la cédula de respaldo conforme al párrafo 2 del artículo anterior, se procederá a verificar el porcentaje del tres por ciento requerido por la Ley, así como la existencia de apoyo ciudadano que sumen cuando menos el dos por ciento en veinte municipios del Estado, o en la mitad de las secciones electorales que comprenda el distrito o municipio por el que pretenda ser postulado, según la elección de que se trate.

2. En caso de no cubrir el mínimo exigido por la Ley, la Unidad de Informática del Instituto informará de esta situación al órgano responsable de llevar a cabo el registro de la candidatura de que se trate.

Artículo 41. Muestra aleatoria.

1. En caso de cumplir con el requisito anterior, se realizará una muestra aleatoria del equivalente al cinco por ciento sobre el número de ciudadanos que brindaron su apoyo al aspirante. De la realización de dicha muestra, dará fe el Secretario Ejecutivo, o en su caso, personal de la oficialía electoral.

Artículo 42. Informe de cumplimiento.

1. Del resultado de la confrontación y del muestreo referido en el artículo anterior, la Unidad de Informática presentará un informe dirigido al órgano responsable del registro de la candidatura de que se trate, el que se contendrá:

- I. Número de ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.

II. Número de secciones pertenecientes a la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.

III. Número de ciudadanos que, de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo, otorgaron su apoyo al solicitante.

IV. Porcentaje de ciudadanos que, de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo, otorgaron su apoyo al solicitante, con relación a la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.

V. Porcentaje de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo, otorgaron su apoyo al solicitante, en cada una de las secciones, con relación a la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.

VI. Folios de los ciudadanos seleccionados en la muestra indicada en el artículo anterior.

VII. Porcentaje de error de la muestra, con respecto al cumplimiento del artículo 301 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 43. Cotejo del muestreo.

1. De los ciudadanos seleccionados en la muestra, los Presidentes de los Consejos Municipales o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, cotejarán lo siguiente:

I. Que en la cédula de respaldo se encuentren anexas las copias de las credenciales de elector.

II. Que la credencial para votar, conforme a la copia anexada, sea vigente.

III. Que la firma estampada en la cédula de respaldo coincida con la de la copia de la credencial para votar.

2. Obtenido el resultado de la muestra, se multiplicarán las inconsistencias existentes por veinte, el producto será el número de apoyos ciudadanos por descontar de la lista motivo del cruce de datos; si con el resultado aún se mantienen los porcentajes exigidos por la Ley, se procederá al registro.

3. Si después de lo anterior, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en el artículo 301 de la Ley, el consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.⁶

• *Proporcionalidad en sentido estricto:*

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto

⁶ *Ídem.*

de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En la especie, de igual manera, la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, no satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, genera una afectación al ciudadano por considerarse de difícil cumplimiento; pues los ciudadanos, no cuentan con los suficientes conocimientos en informática y manejo de medios ópticos y captura de datos electrónicos, así como tampoco los recursos humanos suficientes para poder dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad electoral local al respecto.

Lo anterior, máxime que los aspirantes a candidatos independientes no reciben financiamiento de carácter público para la obtención del apoyo ciudadano; y por otro lado, se advierte que la autoridad electoral local cuenta con una Unidad de Informática, como área especializada que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, es la encargada de realizar la verificación de los requisitos del apoyo ciudadano.

En esa tesitura, se concluye que si el objetivo de *“entregar la misma, -cédula de respaldo- en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante, o su representante, en la parte superior”*, es corroborar finalmente que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo solicitado en el contenido del artículo 43 antes transcrito, que tiene que ver con los datos que obran en las copias de las credenciales para votar con fotografía vigentes de los ciudadanos que otorgan el respaldo a los aspirantes a una candidatura independiente, es entonces que se considera excesivo e injustificado que se exija cumplir con tal obligación.

He ahí lo fundado del agravio hecho valer por el actor Alejandro Campa Avitia, y en ese sentido, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es que se modifique el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante la aprobación del Acuerdo Número Diecisiete de fecha diez de diciembre de dos mil quince. Lo anterior, a efecto de que se adecue el contenido del numeral 2, del artículo 23, suprimiendo la porción referente a *“entregar la misma, - cédula de respaldo- en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante, o su representante, en la parte superior”*.

La autoridad responsable deberá cumplir con lo determinado en el párrafo anterior, de conformidad a lo que este Tribunal establezca en el apartado *Efectos de la sentencia*.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Por lo fundado y motivado en el Considerando que antecede, esta Sala Colegiada determina ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que modifique:

- El formato de la Cédula de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional para el proceso electoral 2015-2016, a efecto de excluir el requisito relativo a la sección electoral, en los términos precisados en el Considerando que antecede.
- El Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, a efecto de que se adecue el contenido del numeral 2, del artículo 23, suprimiendo la porción referente a *“entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el*

aspirante, o su representante, en la parte superior”, en los términos precisados en el Considerando que antecede.

Hecho lo anterior, deberá ordenar inmediatamente la publicación de dichas modificaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y por todos los medios que permitan asegurar una amplia difusión a las mismas.

Se concede a la responsable, un **término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, para que cumpla lo resuelto en el mismo.

Una vez que la responsable dé cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Apercibiendo a la autoridad responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **modifique** el formato de la Cédula de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independiente al cargo de Gobernador

Constitucional para el proceso electoral 2015-2016, de conformidad con lo razonado en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **modifique** el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en los términos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **instruye** a la autoridad responsable, para que, de manera inmediata a las modificaciones indicadas en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y por todos los medios que permitan asegurar una amplia difusión a las mismas.

CUARTO. Una vez que la autoridad responsable haya ejecutado lo prescrito en los resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

QUINTO. Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **estrados** a los demás interesados; y por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**